

mente honesto, pero también frustrante, pues deja al lector con preguntas abiertas sobre cómo superar los obstáculos que la propia autora ha diagnosticado con tanta agudeza.

En conclusión, *¿Una habitación propia?* es una obra monumental que combina erudición jurídica con una narrativa histórica y social evocadora. Mas Badía no sólo desentraña la LDV, sino que ilumina las tensiones profundas de una sociedad que lucha por equilibrar libertad y justicia. Sin embargo, sus defectos –la falta de ejemplos prácticos en el análisis teórico, la cierta tibieza en las propuestas y la dependencia de un desarrollo normativo incierto– impiden que alcance todo su potencial. Aun así, su valor reside en su capacidad para provocar reflexión en un momento de inflexión. España, como muestra este libro, sigue atrapada en un laberinto de senderos bifurcados, donde cada avance en el derecho a la vivienda revela nuevos desafíos irresueltos.

Diego FIERRO RODRÍGUEZ
Letrado de la Administración de Justicia

RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno, CARO GÁNDARA, Rocío, y LEGERÉN-MOLINA, Antonio (eds.): *Cause and Consideration – Exploring the Foundations of Contract Law*, Hart Publishing, Oxford et al, 2025, 293 + xix pp.

Es un hecho poco común que tres profesores españoles editen un libro de derecho comparado escrito en inglés en una editorial del prestigio de Hart Publishing. Aún lo es más si el derecho español ni tiene un papel meramente testimonial, ni es el protagonista exclusivo. El tema escogido es la causa, lo que supone que en poco tiempo se han publicado dos obras de referencia: la que ahora se recensiona y el libro editado por Gregor Albers, Francesco Paolo Patti y Dorothée Perrouin-Verbe, *Causa Contractus*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2022 (recensionada en este *Anuario*, 2023/2, páginas 651-657, precisamente por Bruno Rodríguez-Rosado). Para mayor excepcionalidad, tres de los autores colaboran en ambos volúmenes: Albers, Patti y Häcker. El libro tiene su origen en un Seminario celebrado en la Universidad de Málaga en la primavera de 2023, por lo que su rápida publicación en 2025 constituye el primero de sus múltiples méritos.

El renovado interés por la causa tiene como detonante su supresión literal de entre los requisitos que, para la validez del contrato, establece el Código civil francés reformado en 2016. Es una supresión meramente literal porque no supone la abrogación completa de la causa: hay coincidencia doctrinal en que las funciones que cumplía la causa se mantienen tras la reforma. Ahora bien, aunque el detonante es la supresión del Código civil francés, donde se había mantenido desde la promulgación del *Code Napoléon*, ya se había adelantado el nuevo *Código civil holandés*, aparte de que el *soft law* europeo había apostado, igualmente, por no incluirla como requisito de los contratos.

Cause and Consideration se estructura en tres partes y un capítulo final conclusivo. La primera parte lleva por título «Desarrollo histórico», y se compone de cinco capítulos: La causa en el derecho romano antiguo, escrito por Francisco J. Andrés Santos; El auge de la causa en el período medieval, a cargo de Joao de Oliveira Geraldés; Causa y *consideration*: motivo e

intercambio en el derecho de contratos inglés, de David J. Ibbetson; El auge del concepto de causa: su codificación e interpretación en Francia, Italia y España (1804-1900), por David Deroussin; y El declive de la causa, obra de Wojciech Dajczak. La segunda parte engloba los «Reportes nacionales»: John Cartwright contribuye con «El rol de la *consideration* en derecho inglés», Olivier Deshayes con «El ocaso de la causa (una perspectiva francesa)»; Antonio Legerén-Molina con «Las funciones de la noción de causa en derecho español», Gregor Albers con «El intento de suprimir la causa en el derecho alemán de contratos» y Francesco Paolo Patti con «La evolución de la causa en el derecho italiano: del control estatal a la autonomía de la voluntad»; lo que significa que se analizan los derechos inglés, francés, español, alemán e italiano –más las referencias que al derecho polaco realiza Dajczak en su capítulo– que seguramente son los ordenamientos de referencia en Europa, aunque no hubiera sobrado la experiencia neerlandesa tras más de un cuarto de siglo sin la causa como requisito de validez de los contratos. La tercera parte contiene diversos estudios de carácter más transversal: Causa, consideración y la exigibilidad de las promesas, de Bruno Rodríguez-Rosado, Causa y control de legalidad y moralidad de los contratos, de Juan Pablo Murga Fernández, Causa, consideración y frustración, de Rocío Caro Gándara, y Causa, consideración y enriquecimiento injust(ificado), de Birke Häcker. El capítulo conclusivo lo firma Nils Jansen. En cifras, la autoría de los capítulos se reparte entre 5 españoles, 3 alemanes, 2 ingleses y 2 franceses, 1 polaco, 1 italiano y 1 portugués. La estructura es más que correcta para un libro de propósito más comparatista y de reflexión para el presente y el futuro que historicista o histórico-comparado; si este fuera el caso, se echarían en falta un par de capítulos que analizaran con más intensidad las épocas del *ius commune* europeo. Pero sí que es necesario remarcar la atención que se presta a las *Observancias* de Aragón en el capítulo de De Oliveira Geraldés. Aunque hay algunos mismos subtemas o autores del derecho común, el derecho moderno y la pandectística que son analizados en varios de los capítulos, no hay repeticiones, ni tampoco contradicciones, que merezcan reproche alguno.

La causa parece omnipresente en derecho español: causa de la obligación, causa del contrato e, incluso, causa de la tradición. No hay duda de que, de acuerdo con el derecho vigente, el derecho español –y, asimismo, los demás derechos civiles españoles– es un sistema causalista. La causa, aquí y en los ordenamientos bajo escrutinio, en efecto, ha cumplido múltiples funciones: fundamento de las obligaciones contractuales, control de la legalidad del contrato y de su realidad, es decir, de que no concurre simulación, criterio de clasificación de los tipos contractuales, medio de interpretación de los contratos, criterio de solución de la frustración del contrato y del desequilibrio excesivo entre las prestaciones. No en España, pero sí en otros ordenamientos donde se ha hiperdesarrollado, la causa juega un papel fundamental en el enriquecimiento injustificado (o la *law of restitution*). En fin, además de en la tradición, que no es el foco de atención del libro que se recensiona, se puede encontrar la causa incluso en derecho de sucesiones; en la tradición jurídica catalana, donde ha sido objeto de profundo debate doctrinal cuáles son las donaciones imputables a la legítima, Cáncer, en el cap. VIII De Donationibus de sus *Variae Resolutiones*, núm. 95 y 96, equipara la *causa matrimonii* con la *causa finalis*, a los efectos de afirmar que las donaciones simples a los hijos no se imputan en su legítima, pero sí las donaciones *ob causam*.

La causa, como reconoce Birke Häcker, no ha sido concebida de igual modo ni en todos los momentos históricos ni en todos los países ni en todas las cuestiones a que puede referirse; advierte Deshayes que el significado de la causa depende de si la cuestión concierne a la existencia o a la licitud del contrato, lo que es tanto como afirmar su carácter polisémico. Inicialmente, en derecho romano, pero también en la edad media, la causa justifica la vinculación de las partes, cuando estas no acuden a la *forma* –procedimiento formulario– predispuesta. Puede entenderse porque el sistema romano es eminentemente formalista como se corresponde con un derecho en desarrollo en que no se considera suficiente, en principio, el simple acuerdo de voluntades. No es hasta que el derecho canónico inspira a los juristas que el viejo principio *ex nudo pacto non oritur actio* empieza a ceder. Con el liberalismo, y su énfasis en la libertad individual, la necesidad de controlar la voluntad de las partes parece que debiera desaparecer, pero lo cierto es que la causa se codifica en la gran mayoría de códigos con esa función primordial de control. Y pronto, como relata Patti, el fascismo exagera el celo controlador, con el influente Emilio Betti a la cabeza; recuérdese que su Teoría general del negocio jurídico es la primera traducción al español que se realiza de una obra de esta temática allá por 1943. Cuando muta el contexto histórico, la causa se convierte en la función económico-social que cumple el contrato. La causa es, pues, camaleónica: sabe adaptarse a las circunstancias del momento. Por su parte, Dajczak, Deshayes y Legerén-Molina ponen el foco en la relación entre la causa y la justicia contractual. En todo caso, este último autor –quien titula su aportación Las funciones de la noción de «causa», que no Las funciones de la causa, dando a entender que esta noción no es unívoca– nos recuerda que para De Castro la causa tiene una influencia continuada en el contrato, desde su perfección hasta su ejecución, lo que permite seguir controlando o escrutando la justicia contractual. Los colaboradores del libro distinguen, en el plano teórico, perfectamente la causa (objetiva) de los motivos (subjetivos), pero acaban por aceptar que estos últimos pueden insertarse en aquella.

¿No basta, pues, con que las partes tengan la voluntad de vincularse, de transmitirse bienes para que surja un contrato válido? Gregor Albers, cuando traza los intentos de suprimir la causa en derecho alemán, donde el BGB admite la abstracción limitadamente, muestra como la pandectística sigue un trayecto intentando desprenderse de la causa que les conduce de regreso a las promesas formales, y la empuja al campo del enriquecimiento injustificado, de modo que para enriquecerse a costa de otro debe concurrir una causa; aquí, el capítulo de Birke Häcker es de lectura imprescindible. En España se conocen casos en que la doctrina mayoritaria coincide en que la sola voluntad no basta para vincular al declarante, por clara y convencida que sea su declaración: las promesas unilaterales de recompensa y las promesas de donación, a las que Bruno Rodríguez-Rosado dedica un capítulo, no obligan al promitente por sí solas. Pero eso es tanto como degradar la autonomía de la voluntad. Si el ordenamiento diseña y regula una serie de tipos contractuales y las partes convienen libre y conscientemente en ordenar su relación jurídica conforme a este tipo, ¿es necesaria la causa? Que la causa sea inherente al tipo, como coinciden la autora alemana, Albers o Patti, no resuelve la cuestión de para qué se necesita la causa.

La idea común que emana del libro es que la causa sigue siendo útil; específicamente Häcker centra la utilidad en su maleabilidad, en su plasticidad para cumplir diversas funciones. Debe desecharse, en mi opinión, la

idea, que parecen asumir Murga y Rodríguez-Rosado, de que la causa deba controlar la moralidad del contrato; la moral es un concepto demasiado personal y peligroso, siendo preferible una moral colectiva que se contiene en los principios fundamentales del ordenamiento jurídico que recoge la Constitución de cada país y momento, y articular ese control por la vía del objeto y del consentimiento. Coincido, en cambio, con este último autor en que la causa no debe servir para examinar la razonabilidad del contrato en su vertiente económica; esa puede ser la función de la ventaja injusta, si se considera necesario incorporarla como institución antes que flexibilizar la noción del dolo contractual. Como son tantas las funciones de la causa y hay otros mecanismos legales que pueden cumplir esas mismas funciones, Morales Moreno ha defendido la opción de la Propuesta de Modernización del Código civil –y también de la Propuesta de Código civil de la Asociación de Profesoras y profesores de derecho civil– de prescindir de la causa como requisito del contrato. Esa es también la idea que defiende Jansen en su capítulo conclusivo, abogando por las soluciones del *soft law*. Sin embargo, no se alcanza a comprender la ventaja de suprimir un concepto sobradamente conocido si sus funciones van a ser logradas por otros mecanismos; otra cosa es que se considerara que alguna de las funciones no hubiera correspondido anudarlas a la causa. No puedo compartir la afirmación de Deshayes de que ningún ordenamiento puede operar sin tomar en consideración la *razón* por la que un deudor se obliga, pues supone tanto como negar a la autonomía de la voluntad su papel central en el derecho de obligaciones y contratos.

En cuanto a la *consideration*, coincide o no coincide con la causa según cómo se comprenda esta última (Deroussin). Ibbetson y Cartwright coinciden en negarle, en la práctica, la centralidad que antaño se le atribuía. La idea del intercambio de contraprestaciones difícilmente se puede apreciar en casos que no son patológicos. Lo mismo puede decirse de la causa: si se prescinde de los casos de simulación, que bien podrían resolverse simplemente sobre la base de que no concurre el necesario consentimiento, son escasos los supuestos resueltos por nuestra jurisprudencia por no existir causa o ser esta torpe (concepto, el de causa torpe, que, curiosamente, se encuentra en la Exposición de motivos del proyecto de la Asociación de Profesoras y Profesores de Derecho civil, aunque en relación con el enriquecimiento injustificado).

El libro que han coordinado Rodríguez-Rosado, Caro y Legerén es excepcional en todos los sentidos. Lo es por lo acertado del tema y del enfoque metodológico. Lo es por la excelente selección de los participantes y la calidad de los capítulos que han escrito. Lo es por lo cuidado de la edición. Lo es por poner a la doctrina española en el centro del debate de una institución candente en el panorama jurídico europeo actual. Tal vez el lector concluirá la lectura sin aprehender un concepto unívoco de causa, pues esta se muestra demasiado escurridiza, mutante y camaleónica. Pero sin duda sabrá para qué se ha utilizado, las razones de su éxito y luego de su aparente ocaso, las funciones que puede cumplir en el futuro, siga estando presente o no en el Código, y su relación de parentesco con la *consideration* inglesa. Casi nada, por lo que merece un lugar preeminente en las bibliotecas más selectas.

Antoni VAQUER ALOY
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Lleida

